

Consell Tributari

Expediente: 833/1

El Consell Tributari, reunido en sesión de 9 de septiembre de 2002, conociendo del recurso presentado por V.A., SA, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La empresa V.A., SA, previa citación de fecha 12 de febrero de 1999, compareció ante la Inspección de Hacienda del Ayuntamiento el 24 de febrero de 1999, fecha en que se regularizó su situación tributaria respecto al impuesto sobre actividades económicas por el local ubicado en la calle ..., nº ..., con la firma del acta de conformidad número ... En dicha acta se regulariza la situación respecto a los ejercicios de 1997 (4º trimestre), 1998 y 1999, proponiendo la inclusión del citado local como afecto a la actividad de agencia de viajes (epígrafe 755) y haciéndose constar expresamente, que el obligado tributario no figuraba dado de alta de la mencionada actividad por el local afecto indicado.

2.- Como consecuencia de la actuación inspectora se giró liquidación derivada del acta, comprensiva de los ejercicios 1997 (4º trimestre), 1998 y 1999, de importe total 75.725 ptas., que fueron ingresadas en período voluntario el 25 de febrero de 1999.

3.- No obstante, el 16 de febrero de 1999, y durante el plazo señalado para comparecer ante la Inspección, la interesada había procedido a darse de alta en el impuesto sobre actividades económicas por la actividad de agencia de viajes en el mismo local con efectos a 20 de octubre de 1997, y en aquella misma fecha se le habían notificado las liquidaciones de 1997 (4º trimestre) y 1998 para su pago en período voluntario.

4.- Posteriormente, se le notificó la providencia de apremio, referencia EX-1999-6-13-..., por las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas y la tasa de recogida de basuras, ejercicios 1997 (4º trimestre) y 1998, derivadas de la declaración de alta efectuada el 16 de febrero de 1999, por importe 181.259 de principal, más recargo de apremio e intereses de demora (219.041 ptas. de importe total). Dicho apremio fue ingresado por la interesada el 2 de agosto de 1999.

5.- En 9 de septiembre de 1999, la interesada interpone recurso de reposición contra dicha providencia de apremio, alegando la duplicidad del pago efectuado y solicitando la devolución de lo ingresado por la misma.

6.- En el trámite del recurso, se ha incorporado al expediente un informe de la Inspección de Hacienda municipal, de fecha 28 de septiembre de 2001, en el que se indica que, con posterioridad a la interposición del recurso, se ha comprobado que en el local de referencia se organiza y dirige toda la actividad propia de las agencias de viajes orientada a la prestación de sus servicios a empresas, y que es el local por el que la recurrente se anuncia a través de Internet.

7.- La División de Recursos del Instituto Municipal de Hacienda propone estimar en parte el recurso, dando de baja el expediente ..., que fue objeto de regularización por la Inspección de Hacienda municipal, con devolución de las cuotas satisfechas por el mismo, el considerar que el expediente correcto para la liquidación del impuesto es el derivado del alta voluntaria presentada por la recurrente el 16 de febrero de 1999 y que dio lugar al expediente ..., manteniendo la multa impuesta en el expediente sancionador número ./1999, por haberse iniciado la actuación inspectora con anterioridad a la presentación del alta voluntaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Como se ha dicho en los antecedentes, consta en el expediente que la sociedad recurrente se dio de alta en el local de c/ ..., nº ..., 3º, el 16 de febrero de 1999, por el epígrafe 755, con inicio de la actividad el 20 de octubre de 1997, y que en la misma fecha le fueron entregadas a don M.S.C., con DNI ..., las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 1997, de importe 31.949 ptas., y al ejercicio 1998, de importe 127.797 ptas., liquidaciones que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley general tributaria, tenían el carácter de provisionales.

Segundo.- Posteriormente, la Inspección de Hacienda municipal levanta acta de conformidad como resultado de las actuaciones realizadas, de las que resulta que la sociedad recurrente ocupa el local de la c/, nº ..., 3º, como afecto a la actividad de agencia de viajes, y que la fecha de inicio de la actividad fue el 20 de octubre de 1997, sin que la interesada hubiese procedido a darse de alta, por lo que en la misma fecha se le notifica el inicio del correspondiente expediente sancionador. En el cuerpo del acta se propone la liquidación del impuesto por el último trimestre de 1997 y por los ejercicios

1998 y 1999, que se entrega el 24 de febrero de 1999 a la persona autorizada para la firma de dicha acta, don M.S.C., DNI ..., advirtiéndole que se entenderá producida la liquidación tributaria, de acuerdo con la propuesta contenida en el acta, transcurrido un mes desde la expresada fecha si en dicho plazo no hay acuerdo del inspector jefe por el que dicte liquidación rectificando errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, circunstancia que en el presente caso no se produjo.

Tercero.- A la vista de lo expuesto, la cuestión se centra en determinar cuál de las dos liquidaciones administrativas concurrentes debe prevalecer, si la practicada por el órgano de gestión como consecuencia de la declaración de alta realizada por el sujeto pasivo y que no fue pagada en su día, por lo que se recaudó en apremio, o la practicada por la Inspección como consecuencia del acta de conformidad firmada por la recurrente con posterioridad a la declaración de alta antes mencionada, a la que no se hace referencia en dicha acta, y cuyo importe fue ingresado en período voluntario, teniendo en cuenta, además, que ambas liquidaciones administrativas aparecen formalmente como liquidaciones provisionales, y que en la providencia de apremio ingresada se incluían las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas antes citadas y las correspondientes a la tasa de recogida de basuras de los ejercicios 1997 y 1998, no habiendo sido éstas últimas objeto de impugnación.

Cuarto.- Si bien las dos liquidaciones administrativas consideradas aparecen formalmente como liquidaciones provisionales, la primera por haber sido dictada al amparo del artículo 123 de la Ley general tributaria sin que medien las circunstancias previstas en el artículo 120.2 de la misma Ley, y la segunda porque así lo indica expresamente el acta de inspección de la que deriva la liquidación, resulta sumamente discutible que esta última pueda ser considerada como provisional a la vista de lo que establece el artículo 120.2.a) de la Ley general tributaria, según el cual tendrán la consideración de definitivas las liquidaciones practicadas "previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional", y habida cuenta el carácter definitivo del acta en cuestión y la amplitud de la comprobación realizada que se deriva de la misma, la cual se refiere precisamente a la realización del hecho imponible por la interesada durante un determinado período de tiempo. Dicha consideración conduce a calificar como definitiva la liquidación practicada por la Inspección no obstante la calificación expresa como liquidación provisional contenida en el acta. En consecuencia, la citada liquidación definitiva ha de prevalecer sobre la liquidación provisional practicada por el órgano de gestión, derivando dicha prevalencia no sólo del carácter definitivo de la citada liquidación que se ha apuntado, sino

también de su procedencia y del momento de su realización, es decir, del hecho de que se trata de una liquidación administrativa que deriva de la actuación inspectora de la Administración y que ha sido realizada con posterioridad a la actuación del órgano de gestión, con independencia de que la Inspección tuviera conocimiento o no de la actuación de dicho órgano. De otro lado, la conformidad prestada por la recurrente al acta de inspección, que contradice lo declarado por la misma en un momento anterior, constituye un acto propio que desvirtúa la declaración anterior, privando de base a la liquidación girada por el órgano de gestión como consecuencia de dicha declaración, lo que conduce igualmente a la prevalencia de la liquidación girada por la Inspección de Hacienda.

Quinto.- Por consiguiente, si bien con posterioridad la propia Inspección en informe de 28 de septiembre de 2001 manifiesta que se ha personado en el local de referencia en fecha que no precisa, pero desde luego después de la presentación del recurso, constatando que "desde el local de ..., nº ..., se organiza y dirige toda la actividad propia de las agencias de viajes orientada a la prestación de sus servicios a empresas", comprobándose incluso a través de la publicidad utilizada por el contribuyente y del propio servicio de Internet, que la actividad es la de agencia de viajes y no de local afecto a la misma, no puede entenderse por ello desvirtuada la liquidación definitiva resultante del acta de conformidad de fecha 24 de febrero de 1999, sin perjuicio de la nueva comprobación que pueda realizar la Inspección de Hacienda municipal sobre la situación de las obligaciones tributarias del recurrente en cuanto a los tributos municipales, que debe ser reflejada en el acta correspondiente.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso interpuesto; ANULAR las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas EE-1999-2-04-... y EE-1999-2-04-..., así como la providencia de apremio dictada para su ejecución; DEVOLVER las cantidades ingresadas por dichos conceptos, y COMUNICAR esta resolución a la Inspección de Hacienda municipal a los efectos oportunos.